



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

**REGISTRO N° 1102/2015.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de JUNIO del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por el Secretario de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 244/259 vta. en la presente causa Nro. **CCC 760073097/2012/PL1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**C. C. , R. H. s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

**I.** Que la señora juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 9, el 18 de julio 2014, resolvió: *"I) Tener presentes el planteo de inconstitucionalidad de la multa, prevista en el artículo 94 del C.P. -en los términos del quinto párrafo del artículo 76 bis del C.P.- planteada por la defensa, como también el ofrecimiento del imputado de reparar el daño en la suma de mil pesos (\$ 1000) a los padres de la menor damnificada.*

**II) NO HACER LUGAR** al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por **R. H. C. C.**, junto con su defensa particular (art. 76 bis, cuarto párrafo, Código Penal)." (cfr. fs. 219/239).

**II.** Que el señor Defensor Público Oficial, doctor Daniel G. Neuman, interpuso el recurso de casación, el que fue concedido a fs. 260/263 vta., y mantenido ante esta instancia a fs. 268.

**III.** Que el recurrente encuadró su pretensión por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Se agravió de que el sustento de la resolución impugnada fue la negativa del imputado y su defensa respecto de que la concesión de la suspensión del juicio a prueba fuera condicionada a la imposición

de una regla de conducta que implique la inhabilitación del imputado para conducir vehículos durante el lapso de duración del instituto.

Sostuvo que el criterio plasmado, por el que se consideró que en casos como el presente la procedencia de la suspensión del juicio a prueba requiere que el imputado se inhabilite temporalmente para la conducción vehicular, resulta contrario a los principios que dieron sustento al dictado de los Fallos "Acosta" y "Norberto" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; e implicó, a su vez, una errónea aplicación de la ley sustantiva en tanto el artículo 76 bis del C.P. no contempla como obstáculo, en lo pertinente, que el delito de que se trate tenga prevista pena de inhabilitación a menos de que lo sea en la modalidad absoluta.

En segundo término, sostuvo que la jueza ignoró en su decisión toda consideración de las circunstancias personales de su asistido, en tanto para él la conducción de rodados a los efectos de prestar servicios de fletes representa no sólo su único sostén económico, sino el de su hija menor de edad a quien debe prestarle alimentos.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y que se case la resolución impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó la señora Fiscal General subrogante, doctora Gabriela B. Baigún (fs. 270/272) quien solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto. En lo sustancial consideró que si bien la autoinhabilitación no está prevista como una regla de conducta en el artículo 27 bis del C.P., en virtud de las características del hecho imputado deberá equiparársela a las mismas. Y que de este modo se satisfacen los principios de *ultima ratio* y *pro homine*, se evita la estigmatización y condena de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

quienes tienen su primer contacto con el sistema penal, y se atiende al interés social perseguido por la pena de inhabilitación a la vez que se soluciona el conflicto por una vía más eficaz.

A fs. 273/278 vta. se presentó el señor Defensor General ante esta instancia, doctor Juan Carlos Sambuceti, quien solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, reiterando en lo sustancial los argumentos en los que encontró apoyatura dicha impugnación; y solicitó la exención del pago de costas en la instancia por considerar que existen razones "plausibles" para litigar, y que una decisión adversa vulneraría el derecho al recurso constitucionalmente garantizado.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos a fs. 281, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Llegan los presentes actuados a estudio de esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de R H C  
C , por el que se agravia por considerar que la señora jueza de la anterior instancia ha aplicado arbitrariamente las prescripciones del art. 76 bis, en tanto la decisión impugnada, por la que se rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitada en favor del nombrado, ha encontrado único fundamento en la negativa del encausado y su defensor a los fines de que la inhabilitación para conducir vehículos fuera establecida como requisito para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba a su respecto.

II. En primer término, corresponde señalar que la impugnación presentada es formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues la

resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480). En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Padula, Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba "...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (conf. C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa N° 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5°).

Por lo demás, estando reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal del C.P.P.N., corresponde avocarse al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte del recurrente.

III. En el caso de autos, se le imputó al nombrado C C la comisión del delito de lesiones leves culposas, cometido mediante la conducción imprudente de un vehículo (art. 89 del C.P.).

La señora juez, en lo sustancial, no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada, por considerar que sólo para el caso de que el probado se someta a una regla de conducta que le impida, por prevención especial y en los términos de la norma del artículo 27 bis del C.P., realizar la actividad en la que precisamente "prima facie" se lo encontró imprudente podrá acceder al instituto; y que, en el caso, la negativa del imputado a someterse a la condición a la que había quedado supeditado el consentimiento fiscal respecto de una pauta de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

conducta legal y adecuada al caso concreto (la abstención de conducir vehículos por el lapso de duración del instituto), significó que la consecuente oposición del Ministerio Público Fiscal resulte razonablemente fundada y, por ende, vinculante para el tribunal.

IV. 1. Sentado cuanto precede, corresponde señalar que ya he tenido oportunidad de sostener que el dictamen Fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, "SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación", rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100).

Que, entonces, la decisión quedará en manos del órgano judicial, quien deberá analizar independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto. Ello, pues el predominio de las características acusatorias, no debe llevarnos a propugnar una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad debe estar limitada por la determinación legal de una toma de posición frente al caso desde su rol de parte, si se quiere revestida de cierta ecuanimidad.

2. Ahora bien, también he señalado en numerosos pronunciamientos que el hecho de que el delito imputado en un caso concreto prevea la imposición de pena de inhabilitación no veda *per se* la procedencia de la suspensión del juicio a prueba (ver, entre otras, causa nro. 14.203, registro nro. 298/12, caratulada "BERTATO, Carlos Alberto s/recurso de casación" y causa nro. 14.267, registro nro. 297/12, caratulada "VALENZUELA, Ángel Alberto s/recurso de casación", ambas resueltas el 15/3/2012).

En efecto, en los precedentes "OLIVERA, Sergio s/recurso de casación" (causa nro. 14.707 del registro de esta Sala, rta. el 4/4/11), "ARNALDI, Mariano s/ recurso de casación" (causa nro. 8.400, Reg. nro. 10.919, rta. el 8/10/08), y "CLAURE, Lucía Isabel s/recurso de casación" (causa nro. 9839, Reg.

nro. 10.076), entre otros, ya he tenido oportunidad de señalar que la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico vinculados a la materia desde el plenario "Kosuta" de esta Cámara (Plenario nro. 5, del 17/8/99) llevaron a reflexionar sobre el tópic, especialmente a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Acosta" (causa A.2186 XLI. rta. el 23/04/08).

En dicho fallo, recuérdese, el Alto Tribunal estableció que *"para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484)."*

Sin embargo –y esto es fundamental– el precedente de mención continuó enfatizando que *"la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"* (considerando 6º).

Fue en efecto a la luz de estas consideraciones que la lectura del art. 76 bis del C.P. recogida por la doctrina mayoritaria de "Kosuta"



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

—si bien semánticamente posible— fue rechazada por el más alto Tribunal de la Nación, que específicamente concluyó en el precedente citado que *“el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante”* (considerando 7°).

Y es esta misma línea interpretativa la que, entiendo, impide acoger los fundamentos de la resolución impugnada (fs. 112/114), relativos a la supuesta improcedencia de la *probation* cuando el delito imputado se encuentra reprimido con pena de inhabilitación como pena conjunta o alternativa. En efecto, si se admitiera que el último párrafo del art. 76 bis del C.P se refiere *tácitamente* a la inhabilitación también como pena conjunta o alternativa, el texto legal devendría contradictorio, pues se advierte que el legislador previó *expresamente* —en el quinto párrafo del citado artículo— las consecuencias jurídicas que, con relación a la *probation*, poseen los delitos reprimidos conjunta o alternativamente con pena de multa.

Por el contrario, la interpretación según la cual la pena de inhabilitación sólo se erige como obstáculo para la suspensión del proceso a prueba cuando viene impuesta como sanción exclusiva sí permite armonizar ambos párrafos del art. 76 bis del C.P., amén de garantizar las pautas hermenéuticas establecidas por nuestra Corte Suprema en el considerando 6° del precedente “Acosta” ya citado, en el sentido de que es la exégesis que, dentro del límite semántico del texto legal, es la que más

derechos acuerda al ser humano frente al poder punitivo del Estado.

Vale la pena recordar que la interpretación propuesta se encuentra también respaldada, en orden al canon sistemático, por la finalidad de resocialización a la que debe obedecer no sólo la imposición y cumplimiento de la pena, sino también toda intervención estatal en la materia (cfr.: artículo 75, inciso 22, de la C.N.; artículo 1 de la ley 24.660; regla 63 y ss. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la O.N.U.; art. 5, inciso 6, de la C.A.D.H.; y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por su parte, desde la perspectiva teleológica, recuérdese que en cuanto a las cuestiones de política criminal que orientaron la incorporación del instituto en estudio al código de fondo, mediante la ley 24.316, debe considerarse que la reforma operó en el contexto de un movimiento de simplificación procesal y de alternativas al encierro carcelario tradicional, lo cual surge con claridad del mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional ("Antecedentes Parlamentarios", año 1994, n° 2, Ley 24.316- Probation, "La Ley", pág. 18).

En suma, a mi juicio la interpretación que se impone es aquella según la cual *no* es un obstáculo para la suspensión del proceso a prueba que el delito imputado tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que la inhabilitación esté prevista como pena exclusiva. Tal exégesis, en definitiva, es la que resulta más acorde con el principio de buena fe y su aplicación concreta en el principio pro homine, que a su vez se infieren del principio republicano y de la aplicación de las normas de derecho internacional público, que revisten jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna), al tiempo que avanza los objetivos legislativos que inspiraron el dictado de la ley nro. 24.316.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

Párrafo aparte merece el precedente "Norverto" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Causa N. 326. XLI, rta. el 23/04/08), cuyo alcance fue cuestionado por el *a quo*.

Recuérdese que en dicha oportunidad, el Alto Tribunal resolvió, remitiéndose en lo pertinente a lo decidido en "Acosta", acerca de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de un caso que difería de su predecesor "Acosta" –en lo relevante– justamente en relación a que en "Norverto" la eventual imposición de una pena de inhabilitación conjunta a la principal de prisión se erigía como un posible segundo obstáculo a la concesión de la *probation*, de forma paralela al problema que presentaba la escala penal del delito imputado.

Así, debe interpretarse que la remisión al precedente "Acosta" importó trasladar la doctrina de este último a los supuestos del primero, es decir, de modo tal que la posibilidad de aplicar una pena de inhabilitación conjunta o alternativa a la principal no pueda obstar a la concesión del beneficio de la *probation*.

En efecto, como se mencionó en los párrafos precedentes, la misma fundamentación que respalda la doctrina de "Acosta" sobre la base de concebir al derecho penal como la *"última ratio del ordenamiento jurídico"* y de manera *"acorde con el principio pro homine, que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"* explica adecuadamente el alcance otorgado por gran parte de la jurisprudencia a "Norverto", en el sentido de preferir, entre dos lecturas del texto legal gramaticalmente posibles, aquella más acorde con los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Con este temperamento, estimo que la resolución en crisis no puede convalidarse como pronunciamiento jurisdiccional válido (conf. arts. 123 *a contrario*) en virtud de que la negativa a suspender

el proceso reposa exclusivamente en el hecho de que el delito investigado prevé la imposición de una pena de inhabilitación, y que el imputado se negó a autoinhabilitarse para conducir, todo lo cual, como he mostrado, no constituye óbice legal alguno para la concesión de la *probation*.

Es que, asimismo, ya he resuelto que la "auto-inhabilitación" del imputado *no* es tampoco una condición para la viabilidad del beneficio, en tanto no constituye una exigencia legal.

Ello se colige de la interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 76 ter y 27 bis del C.P. a *contrario sensu*, toda vez que la "auto-inhabilitación" no está prevista como una regla de conducta aplicable. Por su parte, aun cuando ella sea ofrecida voluntariamente por el imputado, no puede soslayarse que las partes no se encuentran habilitadas para crear pretorianamente condiciones de procedibilidad no exigidas en la norma jurídica (cfr. causa Nro. 13.091, "Buryaile, Hilda Argentina s/recurso de casación", Reg. Nro. 15.347, rta. 17/8 / 2011, entre otras).

En virtud de todo lo expuesto resulta que el razonamiento efectuado en sustento de la decisión cuestionada no abarcó razones adecuadas a la normativa de derecho sustentivo aplicable (artículo 76 bis del C.P.) a los fines del rechazo de la solicitud de suspensión del juicio a prueba dispuesto (arts. 123 y 168, segundo párrafo, del C.P.P.N.); falencia que conlleva la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

V. Propicio entonces que se haga lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 244/259 vta. por el señor Defensor Público Oficial, doctor Daniel G. Neuman, que se anule la resolución impugnada y se remita la causa al juzgado de origen a los fines de que, previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho (art. 471 del C.P.P.N.). Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky**

dijo:

I. En primer lugar, cabe resaltar que en las presentes actuaciones fue requerida la elevación a juicio fiscal con relación a R. H. C. en orden al delito de lesiones leves (art. 94, CP) por el hecho ocurrido el 5 de julio de 2012, a las 15:50 hs aproximadamente, cuando *“conducía el rodado marca Renault Traffic (...) al llegar a la intersección con la Av. Avellaneda, giró para tomar esta última sin respetar la prioridad de paso que tenían los peatones que se encontraban cruzando la Av. Avellaneda, por la senda peatonal y con semáforo habilitante. Así fue que embistió a la menor Milagros Ayelén Romano, quien se encontraba cruzando la avenida antes mencionada junto a su madre, provocándole lesiones acreditadas como de carácter leve”* (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 180/183 vta.). La conducta descripta fue calificada como constitutiva del delito de lesiones culposas leves -art. 94, primer párrafo-del C.P.).

Sentado ello, con relación al agravio introducido por el recurrente respecto del requisito negativo previsto en el art. 76 bis, anteúltimo párrafo, del C.P., resultan de aplicación al caso las consideraciones efectuadas *in re “Fonseca”* de esta Sala IV (C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 14.682, caratulada *“Fonseca, Marcela Marta s/recurso de casación, rta. el 30/12/11, Reg. Nro. 16.172; criterio reiterado en la causa Nro. 15.961, caratulada “Domínguez, Hugo Antonio s/recurso de casación”, rta. el 28/12/12, Reg. Nro. 2666/12, también de la Sala IV.*)

En lo medular, sostuve que, en el caso *“Acosta”*, el Máximo Tribunal de la Nación fijó un criterio más amplio de interpretación de los párrafos 1°, 2° y 4° del art. 76 bis del C.P., con el propósito de evitar que la norma se convirtiera en inoperante y que en el caso *“Norverto”*, la Corte tampoco se

pronunció sobre el requisito legal en cuestión -pena de inhabilitación-. El Alto Tribunal decidió dicho caso por remisión, en lo pertinente, a lo resuelto en la misma fecha *in re* "Acosta" de modo que, en atención al limitado alcance de la doctrina de "Acosta" (C.P., art. 76 bis -párrafos 1º, 2º y 4º-), la remisión efectuada en "Norverto" sólo puede ser interpretada en relación al argumento vinculado al máximo de la escala prevista en abstracto para la pena de prisión.

Sin embargo, entendí que, en casos como el de autos, el ofrecimiento de auto-inhabilitación exigible al imputado aparece como un medio apto para conciliar el texto del anteúltimo párrafo del art. 76 bis del C.P. con los principios hermenéuticos establecidos por la Corte *in re* "Acosta", pues la finalidad de la pena de inhabilitación que se impondría al enjuiciado, en caso de recaer condena, se encuentra satisfecha con dicho ofrecimiento de auto-inhabilitación por parte del solicitante.

Este es el principio general que, a mi entender, debe aplicarse al momento de evaluar -en casos como el presente- la procedencia del instituto bajo examen a la luz de lo normado en el art. 76 bis -anteúltimo párrafo- del C.P.

No obstante ello, también consideré que, en cada caso particular, corresponde examinar si resulta razonable la aplicación de dicho principio general ante la demostración por parte del imputado del perjuicio concreto que podría acarrearle la imposición de la auto-inhabilitación (cfr. esta Sala IV de la C.F.C.P., causa N° 15.088, "Romero, Jorge Leonardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 2598/12, rta. el 27/12/12, causa N° 16.725 "Martín, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1150/13, rta. el 26/06/13; causa N° 440/2013, "Bustos, Marcelo Alejandro s/recurso de casación", Reg. Nro. 2100/13, rta. el 28/10/13.).

Al respecto, cabe recordar que, en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

art. 293 del C.P.P.N., C. C. solicitó se le conceda el beneficio de la *probation*, sin tener que abstenerse de conducir, ya que es fletero y dicha imposición, le generaría perder su trabajo. Agregó que tiene una hija de catorce años de edad, de una pareja anterior, a la que le pasa la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500) por mes, en concepto de cuota alimentaria y que en la actualidad, vive con su actual pareja, que se desempeña como empleada doméstica. Asimismo, refirió que vive con la nombrada en una casa que alquila desde hace aproximadamente trece años y por la que paga la suma de tres mil doscientos pesos (\$ 3.200) mensuales. Explicó que es fletero en forma particular y que a sus clientes los consigue repartiendo tarjetas. A preguntas del Tribunal, indicó que tiene gastos por pago de televisión por cable, teléfono, seguro y arreglos de la camioneta y en alguna oportunidad logra ahorrar la suma de mil pesos, considerando que vive al día (cfr. fs. 216/vta.).

Frente a este escenario, entiendo que, en el *sub examine*, la exigencia de auto-inhabilitación para conducir automotores podría traer aparejado un perjuicio concreto para el imputado, en detrimento -al propio tiempo- del objetivo resocializador que persigue la suspensión del juicio a prueba.

En efecto, en las particulares circunstancias del caso traído a estudio, resultaría irrazonable exigir al imputado su auto-inhabilitación para conducir automotores cuando el cumplimiento de dicha medida podría traer aparejado como consecuencia el cese de la actividad laboral que constituye su fuente de manutención, puesto que, en dicho supuesto, la exigencia en trato generaría un perjuicio concreto de imposible reparación ulterior.

Por otra parte, en caso de considerarse irrazonable la exigencia de autoinhabilitación, nada obsta a que el órgano jurisdiccional actuante, ante la eventual procedencia del instituto solicitado,

considere la posibilidad de imponer reglas de conducta orientadas a remediar la impericia demostrada por el imputado, como mecanismo tendiente a brindar, alternativamente, satisfacción al fin preventivo especial que persigue la pena de inhabilitación.

En función de lo expuesto, cabe concluir que el Tribunal "a quo" no efectuó adecuadamente el control de fundamentación y logicidad que tiene asignado (arts. 69 del C.P.P.N.), puesto que prescindió de examinar la razonabilidad de la exigencia de auto-inhabilitación por parte de C C a luz de las particulares circunstancias del caso sometido a inspección jurisdiccional. Consecuentemente, la resolución atacada no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, ni cumple con las exigencias emanadas de la ley adjetiva (art. 123 -a contrario sensu- del C.P.P.N.), por lo que corresponde descalificar el decisorio impugnado como acto jurisdiccional válido.

**III.** En virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de F H C C anular la resolución impugnada y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen para que –previa sustanciación–, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, de conformidad con las pautas que surgen de la presente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I) Doy por reproducidos los sucesos y agravios desarrollados por los colegas que me anteceden en este acuerdo.

En primer lugar cabe apuntar que se encuentra sumamente controvertido si la pena de inhabilitación prevista en forma principal, alternativa o conjunta



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

para el delito imputado (lesiones leves culposas) obsta o no como requisito de procedibilidad para la concesión de la probation.

Que sobre dicha cuestión esta Cámara de Casación -con una integración parcialmente diferente a la actual- se expidió al pronunciarse en el Plenario Nro. 5 "Kosuta" (rto. el 17/08/199), ocasión en la que se sostuvo que la pena referida constituye un obstáculo para el otorgamiento de la probation cuando esté prevista forma principal, alternativa o conjunta. Asimismo, el Alto Tribunal en el precedente "Gregorchuk" (rto. el 3/12/02) compartió e hizo suyos los argumentos brindados en el referido plenario en lo que atañe a cuál es el criterio interpretativo para establecer el límite de la escala penal que habilitaría la viabilidad del instituto (criterio restrictivo), así como también en lo que respecta a su improcedencia en aquellos supuestos en que respecto del delito imputado esté prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa.

Con posterioridad, el Máximo Tribunal en el caso "Acosta" (rto. el 23/04/08) reinterpreto la problemática existente acerca de la pena sobre la que debe examinarse la procedencia de la probation, es decir si el límite de pena establecido en el artículo 76 bis del C.P. para su concesión debía ser calculado en abstracto o en concreto siendo que, en esa oportunidad, y sobre la base de otros principios hermenéuticos, se expidió favorablemente por la "tesis amplia".

Cabe recordar que en dicha ocasión se señaló que, para determinar la validez de una interpretación *"...debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las*

*posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (ver considerando 6°).*

Continuando con el análisis jurisprudencial, en el caso “Norverto” (rto. el 23/4/08), la Corte declaró procedente el recurso extraordinario intentado por la defensa, efectuando para tal fin una remisión simple y en lo que fuera pertinente a la doctrina que emana del fallo “Acosta” ya citado.

Al respecto cabe recordar que, en el caso referido, al expedirse acerca de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por Alejandro José Jaime Mateu, la jueza Ana Helena Díaz Cano, a cargo del Juzgado Correccional Nro. 9 de esta ciudad, resolvió no hacer lugar a la probation solicitada con fundamento en “la falta de vinculación que tiene el dictamen positivo de la fiscalía, cuando carece de fundamentación legal (ver infra, puntos 1 y 2), para luego profundizar en la necesidad de que el encartado al que se le imputan delitos penados con penas de inhabilitación, acepte una inhabilitación como regla de conducta que satisfaga el mínimo de esa pena - lo que no sucede en la especie, ya que el solicitante propuso y el fiscal aceptó, inhabilitarse hasta aprobar un curso que, en la práctica, se realiza en menos de un mes -[...]” (confr. fs. 185 vta.).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

Cabe destacar que luego del precedente "Norverto" se suscitaron diferentes interpretaciones jurisprudenciales en la justicia argentina acerca de la si la pena de inhabilitación podía configurar o no un obstáculo para la concesión del instituto en cuestión, problemática respecto de la cual el Máximo Tribunal no se expidió expresamente en el caso referido.

Así las cosas, puede concluirse que, "... en atención al limitado alcance de la doctrina de "Acosta" (C.P., art. 76 bis -párrafos 1°, 2° y 4°), la remisión efectuada en "Norverto" sólo puede ser interpretada en relación al argumento vinculado al máximo de la escala prevista en abstracto para la pena de prisión", y no respecto del requisito de procedibilidad fijado en el último párrafo del artículo 76 bis del C.P. (cfr. sobre el punto el voto del doctor Mariano H. Borinsky, en la causa N° 14682 caratulada "Fonseca, Marcela Marta s/recurso de casación", rta. el 30/12/11, Reg. 16172.4).

Siguiendo el hilo de análisis cabe precisar que, si bien el artículo 76 bis del C.P. establece en su último párrafo que *"Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación"*, lo cierto es que al no hacer distinción alguna o explicitar a qué casos se refiere, parecería indicar que dicho impedimento estaría dirigido cuando el delito imputado prevé pena de inhabilitación como sanción única, sobre todo si se tiene en cuenta que, a diferencia de este, en el párrafo quinto de esa misma norma sí se explicitó la calidad conjunta o alternativa de la pena de multa respecto de la de prisión prescribiéndose que *"Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente"*.

No obstante ello, haciendo una interpretación armónica del ordenamiento jurídico vigente, como así también atendiendo al fin del instituto en cuestión y a la naturaleza de la pena de inhabilitación, resulta coherente entender que la pena referida, ya sea cuando esté prevista en forma principal, conjunta o alternativa, constituye un obstáculo para la concesión de la probation pues, justamente, dicha sanción se encuentra estrechamente vinculada con la cualidad del agente o la actividad profesional de aquél que, eventualmente debía tener para perpetrar el delito.

Que con una aproximación mayor "... a la naturaleza jurídica que modernamente se le encuentra a esta pena, Fontán Balestra dice que la privación de derechos es predominantemente circunstancial y oportunista. Si la finalidad lógica de la inhabilitación no es tanto privar al reo de un medio de vida, sino evitar que ponga su profesión al servicio de ulteriores actividades criminales, se impone que la sanción tome más en cuenta la conducta de futuro que la pretérita. De ahí que la inhabilitación recaiga comúnmente en cargos profesionales susceptibles de un riesgo general, como los de carácter público. A esto hay que observar que la pena de inhabilitación es un mal, traducido la privación de derechos, sin perjuicio de que persiga una finalidad, como la que señala Fontán Balestra. También es cierto que la privación de derechos de cuyo ejercicio se ha hecho indigno el autor, es una motivación para su conducta futura." (cfr. David Baigún, Eugenio R. Zaffaroni y Marco A. Terragni, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 1997, 226 y ss).

En definitiva, la pena de inhabilitación tiene efectos y consecuencias distintas que las demás penas existentes en nuestro ordenamiento penal, motivo por el cual avalar que ésta no constituye un impedimento para la concesión de la probation y, en



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

consecuencia, omitir su efectiva aplicación, conllevaría a que dicha sanción pierda, en definitiva, su verdadero sentido.

II) A la luz de cuanto fuera expuesto, en cuanto a la opinión del Ministerio Público Fiscal en materia de probation, a mi juicio, aquella resulta vinculante para el otorgamiento o no de la suspensión del juicio a prueba, siempre que aquella se encuentre debidamente fundada (arts. 76 bis del C.P. y 69 del C.P.P.N.), encontrándose siempre sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional.

En el presente caso, el acusador público manifestó su consentimiento para la concesión de la probation bajo la condición de que el encartado cese la actividad en la que habría sido inhabilitado de recaer condena y la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito.

Por su parte, la defensa alegó que la autoinhabilitación acarrearía a su pupilo un perjuicio sumamente grave puesto que se le estaría privando de ejercer su única fuente de ingresos, por lo que se negó a cumplir con dicha condición.

Sentado ello, a mi juicio, y tal como fuera apuntado por el *a quo*, al prever el delito imputado -lesiones leves culposas- pena de inhabilitación especial conjunta a la prisión, dicha circunstancia impediría la concesión del beneficio en cuestión siendo la única manera de sortear dicho obstáculo legal -previsto en el último párrafo del artículo 76 bis del C.P.-, la imposición, como regla de conducta, de la "auto-inhabilitación" del acusado, cuando aquél la ofreciere voluntariamente, interpretación que además se encuentra en perfecta sintonía con los parámetros interpretativos fijados por el Alto Tribunal en el caso "Acosta" ya citado.

Es que con dicha propuesta quedaría cubierta y garantizada la finalidad del instituto de la probation como así también la del impedimento legal ya

referido establecido por el legislador pues, de este modo se le estaría permitiendo al imputado acceder a una solución alternativa y que evita su exposición a ser estigmatizado mediante la imposición de una eventual condena.

Es que la finalidad de la inhabilitación es precisamente neutralizar aquella conducta a través de la cual se infringió la norma penal y que resulta peligrosa para la sociedad, objetivo para el cual se impone -según el caso- la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el cual recayere y la incapacidad para obtener otro de la misma especie por el tiempo que se determinase.

Por todo lo expuesto, a mi juicio, la negativa del *a quo* de conceder la probation a C C resulta debidamente fundamentada y acertada puesto que la exigencia de autoinhabilitarse constituye uno de los requisitos de procedibilidad para la concesión del instituto, condición ineludible en atención a los fines y a la naturaleza del beneficio en cuestión como así también a la intención del legislador al excluir de la aplicación de este cuando el delito imputado prevea pena de inhabilitación (cfr. antecedentes parlamentarios de la Ley Nro. 24.316).

Así las cosas, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto y CONFIRMAR la resolución recurrida, sin costas (arts. 456, 470 y 471; arts. 530 y 532 -en función del art. 14 *in fine* de la ley 24.946- del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, el tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 244/259 vta. por el señor Defensor Público Oficial, doctor Daniel G. Neuman, asistiendo a R H C C **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** la causa al juzgado de origen a



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 760073097/2012/PL1/CFC1

los fines de que, previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a derecho (art. 471 del C.P.P.N.). Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase la presente causa al juzgado de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí: